
Señores:

JUZGADOS DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (REPARTO)

E.S.D

REF: TUTELA

SOLMARA TORRES GARCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.266.396 expedida en Pamplona Norte de Santander, , en mi condición de **PETICIONANTE**, por medio del presente escrito acudo a su despacho para solicitarle el amparo constitucional establecido en el Art. 86 de la Constitución Política denominado **ACCION DE TUTELA** en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC” Y LA UNIVERSIDAD NACIONAL SEDE BOGOTA**, y/o quien corresponda toda vez que ha vulnerado el derecho fundamental al **DERECHO AL DEBIDO PROCESO, MINIMO VITAL A LA IGUALDAD , AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS** , con fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERA: la suscrita **SOLMARA TORRES GARCIA**, me inscribí en la **CONVOCATORIA DOCENTES Y DIRECTIVOS 2019**, a través del concurso de méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, identificado con el Código OPEC No. 84503, como **DOCENTE** para el departamento Norte de Santander Municipio de Sardinata, cuyos requisitos mínimos se exigía entre ellos el de **LICENCIADA EN CIENCIAS NATURALES**, cumpliendo los mismos de acuerdo al título otorgado por la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** en el año 2004 como **LICENCIADA EN CIENCIAS NATURALES Y EDUCACION AMBIENTAL**.

SEGUNDA: Dentro de los términos de ley concedidos por la CNSC efectuó de manera correcta el cargue de la documentación correspondiente al soporte de su inscripción, entre ellos lo correspondiente a mis antecedentes laborales y la certificación de estudios superiores como licenciado en **LICENCIADA EN CIENCIAS NATURALES Y EDUCACION AMBIENTAL**.

TERCERA: Encontrándome habilitada para participar en dicho concurso inicio y termino a satisfacción cada una de las fases establecidas por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, es decir presento y aprobó la prueba de **CONOCIMIENTOS ESPECÍFICOS Y PEDAGÓGICOS** con un resultado de 60 puntos, prueba **PSICOTECNICA** con puntaje de 48 puntos.

CUARTA: Se observa en las fases de este concurso, que la suscrita no fue admitida para continuar en la **VERIFICACION DE REQUISITOS MINIMOS DE FORMACION**, y la misma no fue evaluada su documentos para acreditar el título académico requerido como lo era **LICENCIADA EN CIENCIAS NATURALES** y del cual cumplía con el mismo, de las cuales se desconoce las razones que conllevo esta **ENTIDAD** para no admitirla, siendo la misma no publicada dentro de su oportunidad ni mucho menos notificada, sin que pudiese realizar las reclamaciones amparada en el derecho fundamental del **DEBIDO PROCESO**.

QUINTA: Se resalta, que en cuanto al requisito de formación, la suscrita cumpla con el mismo en su calidad de **LICENCIADA EN CIENCIAS**

NATURALES, como así lo exigió esta convocatoria y que se observa como a continuación se ve en la imagen:

Requisitos

Estudio: Licenciado. 1. Licenciatura en biología y química. 2. Licenciatura en química 3. Licenciatura en química y educación ambiental 4. Licenciatura en ciencias naturales: física, química y biología, 5. Licenciatura en Química (solo, con otra opción o con énfasis). 6. Licenciatura en Física y Química. 7. Licenciatura en Ciencias de la Educación con énfasis en Química (solo, con otra opción o con énfasis). 8. Licenciatura en Ciencias de la Educación con especialidad en Química (solo, con otra opción o con énfasis).

Experiencia: Experiencia: Licenciado. No requiere experiencia profesional mínima.

Alternativa de estudio: No Licenciado. Título profesional universitario en alguno de los siguientes Núcleos Básicos del Conocimiento: 1. Química y afines. 2. Ingeniería química y afines. 3. Ingeniería agroindustrial, alimentos y afines. 4. Biología, microbiología y afines. 5. Bacteriología . 1. Química Farmacéutica. 2. Química Ambiental. 3. Ingeniería Bioquímica. 4. Ingeniería Biotecnológica.

Alternativa de experiencia: Alternativa de experiencia: No Licenciado. No requiere experiencia profesional mínima.

SEXTA: Luego entonces se observa una clara conducta incurrida por la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, vulnera el derecho fundamental **AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD , AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS**, además aplicó una flagrante violación de los Principios de la igualdad, el mérito, la moralidad, economía, imparcialidad y transparencia, celeridad y publicidad fundantes de la Función Pública y de los Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa como el de Mérito; Libre concurrencia e igualdad en el ingreso; Publicidad; Transparencia en la gestión de los procesos de selección; Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos; pues fue excluida del proceso sin que la misma en primer lugar hubiese conocido las razones de la misma y en segunda oportunidad no se le dio la oportunidad de alegar dicha situación, pues solo a finales del año 2020, en la plataforma de SIMO se pudo observar que no fue admitida.

SEPTIMA: Teniendo en cuenta lo narrado en esta TUTELA, se hace necesario mencionar aspectos que son de vital importancia para determinar sin asomo de duda que la CNSC así como la UNIVERSIDAD NACIONAL, han violentado los derechos fundamentales reiterados en este escrito, al no contar con la pericia para determinar que el hecho de que el título de LICENCIATURA EN CIENCIAS NATURALES, posea su Núcleo Básico de Conocimiento en EDUCACION como se determinó en la OPEC (oferta pública de empleo), se constituye en un ítem que no modifica en lo absoluto el fondo de la convocatoria (su finalidad principal), sino que, por el contrario se constituye en un asunto meramente gramático, que distorsiona levemente la estética, es decir la forma con que se concibieron estas pautas.

OCTAVA: La suscrita a través de apoderado enviamos derecho de petición el día 16 de febrero del 2021, solicitando Se ordene llevar a cabo la corrección del estado dentro del proceso de selección **CONVOCATORIA DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES 2019**, pasando al estatus de "Admitida", a favor de la suscrita y en ese sentido se corrija el yerro en el que se incurrió estas entidades, al momento de la conformación de la OPEC del proceso de selección.

NOVENA: después de haberse radicado la respectiva petición y transcurrido 30 días sin respuesta alguna, presente acción de tutela con el fin amparara mi derecho de petición, la cual el día 23 de abril la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL dio respuesta negando mis peticiones y que me permito adjuntar copia de la respuesta.

PETICIÓN

PRIMERO: Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito al (la) señor(a) Juez tutelar mis derechos fundamentales del debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos previstos en la Constitución Nacional en su Preámbulo y en los artículos 13, 29, 25, 40, 83, 86, 228 y 230, en razón a que han sido VULNERADOS por parte de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y LA UNIVERSIDAD NACIONAL

SEGUNDA: Ordenar A **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC” Y LA UNIVERSIDAD NACIONAL** , y/o quien corresponda, que el término de 48

Se ordene llevar a cabo la corrección del estado dentro del proceso de selección **CONVOCATORIA DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES 2019**, pasando al estatus de "Admitida", a favor de la suscrita y en ese sentido se corrija el yerro en el que se incurrió estas entidades, al momento de la conformación de la OPEC del proceso de selección.

ANEXOS Y PRUEBAS

- Copia de la petición enviada por correo electrónico a la accionada el día 16 de febrero del 2021.
- Respuesta de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”** de fecha 24 de abril del 2021

DERECHO VIOLADO

De los hechos narrados se establece la violación del derecho de petición consagrado en el Art. 23 de la Constitución Política ya que a la fecha no me han dado respuesta total que conlleve a una solución a lo peticionado.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento afirmo que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos respecto de la petición que hice el día 16 de febrero del 2021 y que de la que se pretende se conteste.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

**1. SUSTENTO DE LEY.
LEY 909 DE 2004.**

ARTÍCULO 2°. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.

2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley

Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos:

- a. La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos;
- b. La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley;
- c. La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión;
- d. Capacitación para aumentar los niveles de eficacia.

ARTÍCULO 27. CARRERA ADMINISTRATIVA. La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

- a. Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;
- b. Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;

Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;

- d. Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;
- e. Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;

-
- f. Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;
 - g. Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;
 - h. Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;
 - i. Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.

2. JURISPRUDENCIA.

2.1. Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público.

El CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la **Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público**, así:

“El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable.

En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.

Al respecto, en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo:

"La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen e/ carácter de fundamentales".

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MERITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PUBLICO. En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales.

Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PUBLICA - procedencia de la Acción de tutela para la protección.

Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Concurso de méritos Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso. Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho.

Por su parte la Sentencia T-569 de 2011 expresa: *"Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración"*.

Derecho al Debido Proceso.

Este es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de constituciones modernas.

En la Constitución el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso que reza

dentro de sus líneas lo siguiente:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa. El derecho a obtener acceso a la justicia. Derecho a la independencia del Juez. Derecho a la igualdad entre las partes intervinientes en el proceso. Derecho a un Juez imparcial. Derecho a un Juez predeterminado por la ley. La favorabilidad en la pena. Derecho a la defensa. Derecho a presentar pruebas.

El debido proceso además es considerado un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

2.2. Derecho al Debido Proceso.

Este es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de constituciones modernas.

En la Constitución el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso que reza dentro de sus líneas lo siguiente:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa. El derecho a obtener acceso a la justicia. Derecho a la independencia del Juez. Derecho a la igualdad entre las partes intervinientes en el proceso. Derecho a un Juez imparcial. Derecho a un Juez predeterminado por la ley. La favorabilidad en la pena. Derecho a la defensa. Derecho a presentar pruebas.

El debido proceso además es considerado un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

De esta forma, el Debido Proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social.

El derecho al debido proceso entraña el servicio del Estado a través de su administración, remitiendo adicionalmente al artículo 229 de la misma Carta Política donde describe que cuando un funcionario omite o extralimita sus poderes dentro de un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales del proceso, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa. De esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular.

Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general.

Es así como la reiterada jurisprudencia trata sobre el tema: "La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto

que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características"

"El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo." (C-339 de 1996).

"El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda - legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales."

"El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales".

"El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los

ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998).

"La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Lhering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela". (T- 280 de 1998).

2.3. Igualdad.

En diversas sentencias donde la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras. Así las cosas, la Secretaria de Movilidad de Rionegro desatiende el presente mandato constitucional al mantener la postura de la existencia de una obligación que ya prescribió, y consecuentemente, vulnerando mi derecho a la igualdad.(Subrayado fuera de texto).

2.4. Principio de legalidad administrativa.

Sentencia C-710/01. El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.

2.5. Exceso ritual manifiesto.

Sentencia 00537 de 2018 Consejo de Estado. La Corte Constitucional ha definido el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto como aquel que se presenta cuando "un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia. (Sentencia T-024 del 17 de enero de

2017).

2.6. Prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal.

Por su parte, el artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos.

Principio de transparencia en el concurso de méritos.

Sentencia C-878/08: "[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características.

Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación...

NOTIFICACIONES:

AL ACCIONANTE Recibe Notificaciones en la Fontana real 16 -250 manzana g casa 2 Bucaramanga Santander, email: doc.carlosenriquevera@hotmail.com celular número 3225379517.

A LA ACCIONADA

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC"
email atencionalciudadano@cns.gov.co notificacionesjudiciales@cns.gov.co
[v.co](http://www.cns.gov.co)

UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
email mediosdigitales@unal.edu.co notificaciones_juridica_nal@unal.edu.co
[o](http://www.unal.edu.co)

Atentamente.

SOLMARA TORRES GARCIA

CC No. 60.266.396 expedida en Pamplona Norte de Santander

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **60266396**

TORRES GARCIA
APELLIDOS

SOLMARA
NOMBRES

Solmara Torres G.
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **08-ABR-1982**

CUCUTILLA
(NORTE DE SANTANDER)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.55 **O+** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO

31-OCT-2001 PAMPLONA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Ivan Duque Escobar
REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR



P-2506400-55099662-F-0060266396-20020108 02181 02008A 01 117298381

RV: DERECHO DE PETICION

carlos enrique vera laguado <doc.carlosenriquevera@hotmail.com>

Mar 16/02/2021 10:39 AM

Para: atencionalciudadano@cncs.gov.co <atencionalciudadano@cncs.gov.co>; notificacionesjudiciales@cncs.gov.co <notificacionesjudiciales@cncs.gov.co>; mediosdigitales@unal.edu.co <mediosdigitales@unal.edu.co>; notificaciones_juridica_nal@unal.edu.co <notificaciones_juridica_nal@unal.edu.co>; Solmara Torres Garcia <solmara82@gmail.com>

📎 2 archivos adjuntos (884 KB)

PODER SOLMARA DERECHO DE PETICION.pdf; SOLMARA DERECHO DE PETICION.pdf;

Señores

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC” email atencionalciudadano@cncs.gov.co notificacionesjudiciales@cncs.gov.co
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA email mediosdigitales@unal.edu.co notificaciones_juridica_nal@unal.edu.co

E. S. D.-

REF: DERECHO DE PETICION

CARLOS ENRIQUE VERA LAGUADO, mayor de edad y vecino de PAMPLONA, identificado con la cédula de ciudadanía No 88.034.642 expedida en Pamplona N.S, y portador de la Tarjeta Profesional No 239649 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la señora **SOLMARA TORRES GARCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.266.396 expedida en Pamplona Norte de Santander, de conformidad con el art 23 de nuestra constitución política, ley 1755 del 2015, ley 1437 del 2011 y demás normas pertinentes, respetuosamente manifiesto a Usted que presento **DERECHO DE PETICION DE INTERES PARTICULAR**, frente a los derechos que le asisten a mi poderdante, dentro de la **CONVOCATORIA DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES 2019**, de la siguiente manera:

HECHOS Y FUNDAMENTO DE LA PETICION:

PRIMERA: la señora **SOLMARA TORRES GARCIA**, se inscribió en la **CONVOCATORIA DOCENTES Y DIRECTIVOS 2019**, a través del concurso de méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, identificado con el Código OPEC No. 84503, como **DOCENTE** para el departamento Norte de Santander Municipio de Sardinata, cuyos requisitos mínimos se exigía entre ellos el de **LICENCIADA EN CIENCIAS NATURALES**, cumpliendo los mismos de acuerdo al título otorgado por la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** en el año 2004 como **LICENCIADA EN CIENCIAS NATURALES Y EDUCACION AMBIENTAL**.

SEGUNDA: Dentro de los términos de ley concedidos por la CNSC efectuó de manera correcta el cargue de la documentación correspondiente al soporte de su inscripción, entre ellos lo correspondiente a mis antecedentes laborales y la certificación de estudios superiores como licenciado en **LICENCIADA EN CIENCIAS NATURALES Y EDUCACION AMBIENTAL**.

TERCERA: Encontrándose habilitada para participar en dicho concurso inicio y termino a satisfacción cada una de las fases establecidas por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, es decir presento y aprobó la prueba de **CONOCIMIENTOS ESPECÍFICOS Y PEDAGÓGICOS** con un resultado de 60 puntos, prueba PSICOTECNICA con puntaje de 48 puntos.

CUARTA: Se observa en las fases de este concurso, que mi poderdante no fue admitida para continuar en la **VERIFICACION DE REQUISITOS MINIMOS DE FORMACION**, y la misma no fue evaluada su documentos académicos, de las cuales se desconoce las razones que conllevo esta ENTIDAD para no admitirla, siendo la misma no publicada dentro de su oportunidad ni mucho menos notificada, sin que ella pudiese realizar las reclamaciones amparada en el derecho fundamental del **DEBIDO PROCESO**.

QUINTA: Se resalta por este togado, que en cuanto al requisito de formación, la señora TORRES cumple con el mismo en su calidad de **LICENCIADA EN CIENCIAS NATURALES, como** así lo exigió esta convocatoria y que se observa como a continuación se ve en la imagen:

Luego entonces se observa una clara conducta incurrida por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, vulnera el derecho fundamental **AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD , AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS**, además aplicó una flagrante violación de los Principios de la igualdad, el mérito, la moralidad, economía, imparcialidad y transparencia, celeridad y publicidad fundantes de la Función Pública y de los Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa como el de Mérito; Libre concurrencia e igualdad en el ingreso; Publicidad; Transparencia en la gestión de los procesos de selección; Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos; pues fue excluida del proceso sin que la misma en primer lugar hubiese conocido las razones de la misma y en segunda oportunidad no se le dio la oportunidad de alegar dicha situación, pues solo a finales del año 2020, en la plataforma de SIMO se pudo observar que no fue admitida.

SEXTA: Teniendo en cuenta lo narrado en esta petición, se hace necesario mencionar aspectos que son de vital importancia para determinar sin asomo de duda que la CNSC así como la UNIVERSIDAD NACIONAL, han violentado los derechos fundamentales reiterados en este escrito, al no contar con la pericia para determinar que el hecho de que el título de LICENCIATURA EN CIENCIAS NATURALES, posea su Núcleo Básico de Conocimiento en EDUCACION como se determinó en la OPEC (oferta pública de empleo), se constituye en un ítem que no modifica en lo absoluto el fondo de la convocatoria (su finalidad principal), sino que, por el contrario se constituye en un asunto meramente gramático, que distorsiona levemente la estética, es decir la forma con que se concibieron estas pautas.

PRETENSIONES OBJETO DE RECLAMO:

Se ordene llevar a cabo la corrección del estado dentro del proceso de selección **CONVOCATORIA DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES 2019**, pasando al estatus de "Admitida", a favor de mi poderdante y en ese sentido se corrija el yerro en el que

se incurrió estas entidades, al momento de la conformación de la OPEC del proceso de selección.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

SOBRE EL DERECHO DE PETICIÓN

Constitución, artículo 23, sobre derecho de petición; y ley 1755 del 2015 y **DECRETO 491 DEL 2020.**

La respuesta que se dé en ocasión a un **DERECHO DE PETICIÓN**, debe dar una solución efectiva, debe conducir a la solución, o por lo menos al esclarecimiento de lo solicitado en el derecho de petición. Sobre lo anterior ha sido pronunciamiento de la **CORTE CONSTITUCIONAL** en su **SENTENCIA T-235/02:** y el CONSEJO DE ESTADO EN SU **SENTENCIA DEL 19 DE AGOSTO DE 2010, RADICACIÓN 17001 23 31 000 2010 00189-01(AC)**

La respuesta a un derecho de petición debe ser puntual, precisa, pertinente; no se debe dar una respuesta evasiva, vaga y que no ofrezca nada al peticionario.

Algunas entidades equivocadamente consideran que han garantizado el derecho de petición con el envío de una simple nota al peticionario, sin ofrecer solución de fondo alguna, es decir, dejando al peticionario en las mismas.

Si la entidad no puede ofrecer una solución junto con la respuesta al derecho de petición, debe explicar o sustentar el porqué de la imposibilidad de dar una solución de fondo, y obviamente que esa explicación debe ajustarse a la realidad.

SOBRE CONCURSO DE MERITOS VULNERADOS POR ESTA ENTIDAD

Artículos 13, 25, 29, 40 #7 y 125 de la Constitución Política. Decreto 2591 de 1991.

JURISPRUDENCIA DE LA H. CORTE CONSTITUCIONAL.

Para que no haya duda sobre los derechos que me asisten, me permito transcribir algunos apartes de las Sentencias T- 257 de 2012 y T- 625 del 2000, Magistrados Ponentes JORGE IGNACIO PRETELT CHALIUB y EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ respectivamente, donde la Honorable Corte Constitucional manifiesta lo siguiente, respecto de la vulneración del derecho al trabajo: El artículo 25 de nuestra Carta Magna, no solo ampara el derecho al trabajo como uno de aquellos considerados como fundamentales, sino que además envuelve varios elementos de los cuales, según lo expuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia T- 257 de 2012, resaltó: "El deber estatal de propiciar políticas de empleo y otros que, desde la esfera subjetiva, están relacionados con el derecho a elegir un empleo y que éste se proporcione en condiciones dignas y justas. Por su parte, el derecho a acceder a un cargo público, consiste en la garantía que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria" Cabe aclarar también que en sentencia T- 625 del 2000, el alto tribunal Constitucional consideró:

"La vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima". (Subrayado fuera de texto) Así entonces y a la luz del caso de

marras, es que bien se podría considerar como un concepto subjetivo el hecho de que se demente al aspirante solo por un término que puede ser simbólico, por ser "licenciado" en vez de "Maestro", puesto que lo verdaderamente importante para el cargo al que se aspira, es que se demanda de conocimientos en el área de música, que finalmente es el elemento esencial requerido y que como aspirante cumplo a cabalidad.

NOTIFICACIONES:

EL SUSCRITO Recibiré Notificaciones en la calle 4 número 6-64 oficina 101 de Pamplona, celular 3132269072 y a mi correo electrónico: doc.carlosenriquevera@hotmail.com

Atentamente.

Dr. CARLOS ENRIQUE VERA LAGUADO

Abogado Titulado TP.239.649 del C.S de la Judicatura

CC. 88034642 de Pamplona N/Santander

Email: doc.carlosenriquevera@hotmail.com

Señores

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC" email
atencionalciudadano@cncs.gov.co notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA email
mediosdigitales@unal.edu.co notificaciones_juridica_nal@unal.edu.co

E. S. D.-

REF: DERECHO DE PETICION

CARLOS ENRIQUE VERA LAGUADO, mayor de edad y vecino de PAMPLONA, identificado con la cédula de ciudadanía No 88.034.642 expedida en Pamplona N.S, y portador de la Tarjeta Profesional No 239649 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la señora **SOLMARA TORRES GARCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.266.396 expedida en Pamplona Norte de Santander, de conformidad con el art 23 de nuestra constitución política, ley 1755 del 2015, ley 1437 del 2011 y demás normas pertinentes, respetuosamente manifiesto a Usted que presento **DERECHO DE PETICION DE INTERES PARTICULAR**, frente a los derechos que le asisten a mi poderdante, dentro de la **CONVOCATORIA DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES 2019**, de la siguiente manera:

HECHOS Y FUNDAMENTO DE LA PETICION:

PRIMERA: la señora **SOLMARA TORRES GARCIA**, se inscribió en la **CONVOCATORIA DOCENTES Y DIRECTIVOS 2019**, a través del concurso de méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, identificado con el Código OPEC No. 84503, como **DOCENTE** para el departamento Norte de Santander Municipio de Sardinata, cuyos requisitos mínimos se exigía entre ellos el de **LICENCIADA EN CIENCIAS NATURALES**, cumpliendo los mismos de acuerdo al título otorgado por la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** en el año 2004 como **LICENCIADA EN CIENCIAS NATURALES Y EDUCACION AMBIENTAL**.

SEGUNDA: Dentro de los términos de ley concedidos por la CNSC efectuó de manera correcta el cargue de la documentación correspondiente al soporte de su inscripción, entre ellos lo correspondiente a mis antecedentes laborales y la certificación de estudios superiores como licenciado en **LICENCIADA EN CIENCIAS NATURALES Y EDUCACION AMBIENTAL**.

TERCERA: Encontrándose habilitada para participar en dicho concurso inicio y termino a satisfacción cada una de las fases establecidas por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, es decir presento y aprobó la prueba de **CONOCIMIENTOS ESPECÍFICOS Y PEDAGÓGICOS** con un resultado de 60 puntos, prueba **PSICOTECNICA** con puntaje de 48 puntos.

CUARTA: Se observa en las fases de este concurso, que mi poderdante no fue admitida para continuar en la **VERIFICACION DE REQUISITOS MINIMOS DE FORMACION**, y la misma no fue evaluada su documentos académicos, de las cuales se desconoce las razones que conllevo esta **ENTIDAD** para no admitirla, siendo la misma no publicada dentro de su oportunidad ni mucho menos notificada, sin que ella pudiese realizar las reclamaciones amparada en el derecho fundamental del **DEBIDO PROCESO**.

QUINTA: Se resalta por este togado, que en cuanto al requisito de formación, la señora TORRES cumple con el mismo en su calidad de **LICENCIADA EN CIENCIAS NATURALES, como** así lo exigió esta convocatoria y que se observa como a continuación se ve en la imagen:

Requisitos

📖 Estudio: Licenciado. 1. Licenciatura en biología y química. 2. Licenciatura en química 3. Licenciatura en química y educación ambiental 4. Licenciatura en ciencias naturales: física, química y biología, 5. Licenciatura en Química (solo, con otra opción o con énfasis). 6. Licenciatura en Física y Química. 7. Licenciatura en Ciencias de la Educación con énfasis en Química (solo, con otra opción o con énfasis). 8. Licenciatura en Ciencias de la Educación con especialidad en Química (solo, con otra opción o con énfasis).

👜 Experiencia: Experiencia: Licenciado. No requiere experiencia profesional mínima.

📖 Alternativa de estudio: No Licenciado. Título profesional universitario en alguno de los siguientes Núcleos Básicos del Conocimiento: 1. Química y afines. 2. Ingeniería química y afines. 3. Ingeniería agroindustrial, alimentos y afines. 4. Biología, microbiología y afines. 5. Bacteriología . 1. Química Farmacéutica. 2. Química Ambiental. 3. Ingeniería Bioquímica. 4. Ingeniería Biotecnológica.

👜 Alternativa de experiencia: Alternativa de experiencia: No Licenciado. No requiere experiencia profesional mínima.

Luego entonces se observa una clara conducta incurrida por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, vulnera el derecho fundamental **AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD , AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS**, además aplicó una flagrante violación de los Principios de la igualdad, el mérito, la moralidad, economía, imparcialidad y transparencia, celeridad y publicidad fundantes de la Función Pública y de los Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa como el de Mérito; Libre concurrencia e igualdad en el ingreso; Publicidad; Transparencia en la gestión de los procesos de selección; Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos; pues fue excluida del proceso sin que la misma en primer lugar hubiese conocido las razones de la misma y en segunda oportunidad no se le dio la oportunidad de alegar dicha situación, pues solo a finales del año 2020, en la plataforma de SIMO se pudo observar que no fue admitida.

SEXTA: Teniendo en cuenta lo narrado en esta petición, se hace necesario mencionar aspectos que son de vital importancia para determinar sin asomo de duda que la CNSC así como la UNIVERSIDAD NACIONAL, han violentado los derechos fundamentales reiterados en este escrito, al no contar con la pericia para determinar que el hecho de que el título de LICENCIATURA EN CIENCIAS NATURALES, posea su Núcleo Básico de Conocimiento en EDUCACION como se determinó en la OPEC (oferta pública de empleo), se constituye en un ítem que no modifica en lo absoluto el fondo de la convocatoria (su finalidad principal), sino que, por el contrario se constituye en un asunto meramente gramático, que distorsiona levemente la estética, es decir la forma con que se concibieron estas pautas.

PRETENSIONES OBJETO DE RECLAMO:

Se ordene llevar a cabo la corrección del estado dentro del proceso de selección **CONVOCATORIA DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES 2019**, pasando al estatus de "Admitida", a favor de mi poderdante y en ese sentido

se corrija el yerro en el que se incurrió estas entidades, al momento de la conformación de la OPEC del proceso de selección.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

SOBRE EL DERECHO DE PETICIÓN

Constitución, artículo 23, sobre derecho de petición; y ley 1755 del 2015 y **DECRETO 491 DEL 2020**.

La respuesta que se dé en ocasión a un **DERECHO DE PETICIÓN**, debe dar una solución efectiva, debe conducir a la solución, o por lo menos al esclarecimiento de lo solicitado en el derecho de petición. Sobre lo anterior ha sido pronunciamiento de la **CORTE CONSTITUCIONAL** en su **SENTENCIA T-235/02**; y el CONSEJO DE ESTADO EN SU **SENTENCIA DEL 19 DE AGOSTO DE 2010, RADICACIÓN 17001 23 31 000 2010 00189-01(AC)**

La respuesta a un derecho de petición debe ser puntual, precisa, pertinente; no se debe dar una respuesta evasiva, vaga y que no ofrezca nada al peticionario.

Algunas entidades equivocadamente consideran que han garantizado el derecho de petición con el envío de una simple nota al peticionario, sin ofrecer solución de fondo alguna, es decir, dejando al peticionario en las mismas.

Si la entidad no puede ofrecer una solución junto con la respuesta al derecho de petición, debe explicar o sustentar el porqué de la imposibilidad de dar una solución de fondo, y obviamente que esa explicación debe ajustarse a la realidad.

SOBRE CONCURSO DE MERITOS VULNERADOS POR ESTA ENTIDAD

Artículos 13, 25, 29, 40 #7 y 125 de la Constitución Política. Decreto 2591 de 1991.

JURISPRUDENCIA DE LA H. CORTE CONSTITUCIONAL.

Para que no haya duda sobre los derechos que me asisten, me permito transcribir algunos apartes de las Sentencias T- 257 de 2012 y T- 625 del 2000, Magistrados Ponentes JORGE IGNACIO PRETELT CHALIUB y EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ respectivamente, donde la Honorable Corte Constitucional manifiesta lo siguiente, respecto de la vulneración del derecho al trabajo: El artículo 25 de nuestra Carta Magna, no solo ampara el derecho al trabajo como uno de aquellos considerados como fundamentales, sino que además envuelve varios elementos de los cuales, según lo expuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia T- 257 de 2012, resaltó: "El deber estatal de propiciar políticas de empleo y otros que, desde la esfera subjetiva, están relacionados con el derecho a elegir un empleo y que éste se proporcione en condiciones dignas y justas. Por su parte, el derecho a acceder a un cargo público, consiste en la garantía que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los

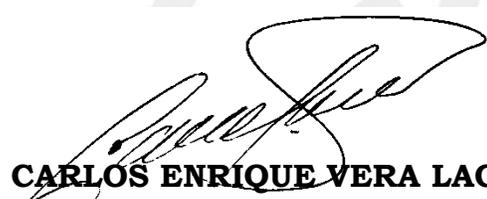
requisitos previstos en la respectiva convocatoria" Cabe aclarar también que en sentencia T- 625 del 2000, el alto tribunal Constitucional consideró:

"La vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima". (Subrayado fuera de texto) Así entonces y a la luz del caso de marras, es que bien se podría considerar como un concepto subjetivo el hecho de que se demente al aspirante solo por un término que puede ser simbólico, por ser "licenciado" en vez de "Maestro", puesto que lo verdaderamente importante para el cargo al que se aspira, es que se demanda de conocimientos en el área de música, que finalmente es el elemento esencial requerido y que como aspirante cumpla a cabalidad.

NOTIFICACIONES:

EL SUSCRITO Recibiré Notificaciones en la calle 4 número 6-64 oficina 101 de Pamplona, celular 3132269072 y a mi correo electrónico: doc.carlosenriquevera@hotmail.com

Atentamente.



Dr. CARLOS ENRIQUE VERA LAGUADO

Abogado Titulado TP.239.649 del C.S de la Judicatura
CC. 88034642 de Pamplona N/Santander

Email: doc.carlosenriquevera@hotmail.com



Al responder cite este número:
20212310584781

Bogotá D.C., 23-04-2021

Doctor

CARLOS ENRIQUE VERA LAGUADO

Correo electrónico: doc.carlosenriquevera@hotmail.com

Asunto: Reclamación extemporánea – Proceso de Selección No. 601 de 2018 Directivos Docentes y Docentes en zonas afectadas por el conflicto.

Referencia: Respuesta a los Radicados Nos. 20216000441552, 20216000375242 y 20216000375212.

Reciba un cordial saludo;

La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, recibió los radicados de la referencia en los que manifiesta actuar como apoderado de la señora Solmara Torres García identificada con cédula de ciudadanía 60.266.396, para lo cual manifiesta que: “(...) se inscribió en la CONVOCATORIA DOCENTES Y DIRECTIVOS 2019, a través del concurso de méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, identificado con el Código OPEC No. 84503, como DOCENTE para el departamento Norte de Santander Municipio de Sardinata, cuyos requisitos mínimos se exigía entre ellos el de LICENCIADA EN CIENCIAS NATURALES, cumpliendo los mismos de acuerdo al título otorgado por la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA en el año 2004 como LICENCIADA EN CIENCIAS NATURALES Y EDUCACION AMBIENTAL...

(...) mi poderdante no fue admitida para continuar en la VERIFICACION DE REQUISITOS MINIMOS DE FORMACION, y la misma no fue evaluada su documentos académicos, de las cuales se desconoce las razones que conllevo esta ENTIDAD para no admitirla, siendo la misma no publicada dentro de su oportunidad ni mucho menos notificada, sin que ella pudiese realizar las reclamaciones amparada en el derecho fundamental del DEBIDO PROCESO (...).”

Al respecto, es preciso mencionar que en consideración a lo establecido en el artículo 2.4.1.6.3.3 del Decreto 1075 de 2015, adicionado por el artículo 1° Decreto 1578 de 2017, la convocatoria es la norma que regula el concurso y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento para todas las personas, entidades e instituciones que participen en el proceso de selección por mérito.

De ahí que el artículo 34 común a los Acuerdos de los Procesos de Selección establezcan que: “El cargue de los documentos es una obligación del aspirante y se efectuará únicamente a través de SIMO, en las oportunidades establecidas en este proceso de selección”.

Ahora bien, revisado el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad – SIMO se evidencia la inscripción de la señora Solmara Torres García identificada con cédula de ciudadanía 60.266.396, para el cargo de Docente de Ciencias Naturales Química con Código OPEC No. 84503, para la Entidad Territorial Certificada en Educación Departamento de Norte de Santander – Municipio de Sardinata, en el marco del Proceso de Selección No. 601 de 2018.

Verificada la información en SIMO se evidencia que la aspirante Torres García obtuvo una calificación de **60.00 puntos en la Prueba de Conocimientos Específicos y Pedagógicos** y de 48.00 puntos en la Prueba Psicotécnica, lo que significa que continuo en el Proceso de Selección.

Lo anterior en razón a que, el artículo 17 de los acuerdos de convocatoria indicó que la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos es de carácter eliminatoria y clasificatoria, por tanto, el puntaje mínimo aprobatorio es de **60/100 para los Docentes de Aula**.

Asimismo, vale la pena señalar que la Universidad Nacional de Colombia operador del proceso de selección, realizó la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos con los documentos cargados y actualizados por la señora Solmara Torres García al **momento de la inscripción y en las fechas establecidas previamente**, para lo cual fue calificada como **“No admitido”**.

De ahí que, en consideración a lo establecido en los artículos 36 y 37 del Acuerdo No. 20181000002602 del 19 de Julio de 2018, en el cual se establecieron las reglas del Proceso de Selección 601 de 2018, publicó los resultados y a través del aviso fijado en el link: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/avisos-informativos-601-a-623-de-2018-directivos-docentes-y-docentes-en-zonas-afectadas-por-el-conflicto-armado> de la página web de la CNSC, informó que desde el 14 hasta el 21 de julio de 2020 los aspirantes podían interponer reclamaciones, frente a los resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, no obstante, se evidencia que la señora Solmara Torres García, **no presentó reclamación** alguna dentro del término establecido.

En ese orden de ideas, la oportunidad para reclamar y controvertir el resultado obtenido en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos ya concluyó y por tanto, los resultados se encuentran en firme y gozan de presunción de legalidad, sin que sea posible solicitar vía derecho de petición una nueva valoración para la respectiva etapa, pues acceder en tal sentido desconocería el derecho a la igualdad que le asiste a todos los aspirantes, quienes acatando las reglas de los Procesos de Selección Nos. 601 a 623 de 2018, presentaron sus reclamaciones en las fechas establecidas e informadas por los medios idóneos.

Por otra parte, es importante destacar que, la Verificación del Cumplimiento del Requisito Mínimo se realizó a los aspirantes que superaron la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos, y no obstante y de acuerdo a lo señalado en el artículo 35 de los Acuerdos, dicha etapa, no es una prueba ni un instrumento de selección, **es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no superarse, por parte del aspirante, genera su retiro en cualquier etapa del Proceso de Selección**.

De igual manera y con el fin de responder sus peticiones, se informa la razón por la que la señora Solmara Torres García fue calificada como **“No admitida** en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos del Proceso de Selección No. 601 de 2018.

Los requisitos mínimos para el empleo de Docente de Ciencias Naturales Química identificado con el Código OPEC No. 84503, contemplados en el Manual de Funciones Requisitos y Competencias para Directivos Docentes y Docentes, adoptado mediante la Resolución 15683 de 2016, adicionada por la Resolución 253 de 2019. al cual se inscribió, son los siguientes:

| Requisito mínimo de formación académica y experiencia | |
|---|---|
| Profesionales Licenciados | |
| Formación Académica | Experiencia Mínima |
| Alguno de los siguientes títulos académicos: <ol style="list-style-type: none"> Licenciatura en biología y química. Licenciatura en química Licenciatura en química y educación ambiental Licenciatura en ciencias naturales: física, química y biología, Licenciatura en Química (solo, con otra opción o con énfasis). Licenciatura en Física y Química. Licenciatura en Ciencias de la Educación con énfasis en Química (solo, con otra opción o con énfasis). Licenciatura en Ciencias de la Educación con especialidad en Química (solo, con otra opción o con énfasis). | No requiere experiencia profesional mínima. |

| Requisito mínimo de formación académica y experiencia | |
|---|---|
| Profesionales No Licenciados | |
| Formación Académica | Experiencia Mínima |
| Título profesional universitario en alguno de los siguientes programas: <ol style="list-style-type: none"> Química y afines. Ingeniería química y afines. Ingeniería agroindustrial, alimentos y afines. Biología, microbiología y afines. Bacteriología. Química Farmacéutica. Química Ambiental. Ingeniería Bioquímica. Ingeniería Biotecnológica. | No requiere experiencia profesional mínima. |

De acuerdo a lo anterior y una vez realizada la verificación del cumplimiento del requisito mínimo de formación académica para el empleo señalado, se evidencia que la señora Solmara Torres García presentó un Título de Licenciada en Ciencias Naturales y Educación Ambiental, que no corresponde a ninguno de los títulos académicos o profesionales requeridos para obtener el cargo de Docente de Ciencias Naturales Química, tal como lo establece el Manual de Funciones Requisitos y Competencias para Directivos Docentes y Docentes, adoptado mediante la Resolución 15683 de 2016, adicionada por la Resolución 253 de 2019, imagen del título cargado por la aspirante:



En relación a su consulta: “se desconoce las razones que conllevo esta ENTIDAD para no admitirla, siendo la misma no publicada dentro de su oportunidad ni mucho menos notificada, sin que ella pudiese realizar las reclamaciones”. Al respecto se informa que, el numeral 9 del artículo 13 de los Acuerdos de los Procesos de Selección Nos. 601 a 623 de 2018 dispone que, **con la inscripción, el aspirante acepta que el medio de información y de divulgación oficial, es la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO**, es por esto que, dentro de las referidas reglas, el aspirante debe estar consultando los avisos que allí se publiquen y poder presentar las reclamaciones en los tiempos establecidos.

Finalmente se informa que, la página web de la CNSC es el único medio oficial de divulgación de los Procesos de Selección Nos. 601 a 623 de 2018, Directivos Docentes y Docentes en zonas rurales afectadas por el conflicto armado, o si lo prefiere, puede comunicarse con nuestro equipo de atención al ciudadano al teléfono (1) 3259700.

Cordialmente,



CONSTANZA GÚZMÁN MANRIQUE
Gerente de la Convocatoria Docentes

Copia: Solmara Torres García
Correo: solmara@unipamplona.edu.co

Revisó: Jairo Acuña Rodríguez ^{Ja}
Proyectó: Fanny M. Gómez Gómez

Requisitos

 **Estudio:** Licenciado. 1. Licenciatura en biología y química. 2. Licenciatura en química 3. Licenciatura en química y educación ambiental 4. Licenciatura en ciencias naturales: física, química y biología, 5. Licenciatura en Química (solo, con otra opción o con énfasis). 6. Licenciatura en Física y Química. 7. Licenciatura en Ciencias de la Educación con énfasis en Química (solo, con otra opción o con énfasis). 8. Licenciatura en Ciencias de la Educación con especialidad en Química (solo, con otra opción o con énfasis).

 **Experiencia:** Experiencia: Licenciado. No requiere experiencia profesional mínima.

 **Alternativa de estudio:** No Licenciado. Título profesional universitario en alguno de los siguientes Núcleos Básicos del Conocimiento: 1. Química y afines. 2. Ingeniería química y afines. 3. Ingeniería agroindustrial, alimentos y afines. 4. Biología, microbiología y afines. 5. Bacteriología . 1. Química Farmacéutica. 2. Química Ambiental. 3. Ingeniería Bioquímica. 4. Ingeniería Biotecnológica.

 **Alternativa de experiencia:** Alternativa de experiencia: No Licenciado. No requiere experiencia profesional mínima.